

Otros gastos excluidos corresponden a las primas por animales. La República Helénica solicita igualmente la anulación de la Decisión impugnada a este respecto, alegando que la Comisión ha cometido un error de hecho al haber apreciado erróneamente las circunstancias de hecho y no haber tomado en consideración los datos pertinentes; invoca igualmente un defecto de motivación. La República Helénica alega por último una violación del principio de proporcionalidad.

(<sup>1</sup>) DO L 250 de 24.7.04, p. 21.

(<sup>2</sup>) Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común (DO L 94, p. 13; EE 03/03, p. 220).

(<sup>3</sup>) Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas (DO L 297, p. 29).

(<sup>4</sup>) Reglamento (CE) nº 504/97 de la Comisión de 19 de marzo de 1997 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo en lo relativo al régimen de ayuda a la producción en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas (DO L 78, p. 14).

(<sup>5</sup>) Reglamento (CE) nº 1258/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la financiación de la política agrícola común (DO L 160, p. 103).

(<sup>6</sup>) Reglamento (CE) nº 1663/95 de la Comisión, de 7 de julio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo en lo que concierne al procedimiento de liquidación de cuentas de la sección de Garantía del FEOGA (DO L 158, p. 6).

— Declare que la OAMI debe registrar la marca comunitaria (solicitud <sup>1</sup> 1.042.605) «Orsay» para los productos de la clase 25 «prendas de vestir; botas, zapatos y zapatillas; sombrerería».

— Condene en costas a la OAMI.

#### Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: La demandante.

Marca comunitaria solicitada: Marca figurativa «Orsay» para productos de la clase 23 (hilos), 24 (Tejidos y tricotados; ropa de cama y de mesa) y 25 (prendas de vestir; botas, zapatos y zapatillas; sombrerería). Solicitud nº 1 042 605.

Resolución del examinador: Denegación del registro de la marca solicitada.

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso.

Motivos invocados: Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94 (<sup>1</sup>).

(<sup>1</sup>) Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO L 11 de 14.11.1994, p. 1).

#### Recurso interpuesto el 22 de septiembre de 2004 por Orsay GmbH contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI)

(Asunto T-378/04)

(2004/C 314/52)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 22 de septiembre de 2004 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) formulado por Orsay GmbH, con domicilio social en Willstätt (Alemania), representada por el Sr. D. von Schultz, abogado.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Anule la resolución adoptada el 15 de junio de 2004 por la Sala Cuarta de Recurso de la OAMI en el asunto R0909/2002-4 — Orsay (Marca denominativa y figurativa/ D'ORSAY (marca denominativa y figurativa) y la resolución 2562/2002 adoptada por la División de Oposición de la Oficina de Armonización del Mercado Interior el 28 de agosto de 2002, en la medida en que se deniega el registro de la solicitud de marca comunitaria 1.042.602 como consecuencia de la oposición B 242.075 para los productos «prendas de vestir; botas, zapatos y zapatillas; sombrerería».

#### Recurso interpuesto el 22 de septiembre de 2004 por Erich Draždanský contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos)

(Asunto T-383/04)

(2004/C 314/53)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 22 de septiembre de 2004 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) formulado por Erich Draždanský, con domicilio en Wr. Neustadt (Austria), representado por el Sr. Kadlicz, abogado.

El demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Modifique la resolución de la Sala Segunda de Recurso, de 23 de julio de 2004, en el procedimiento R 1014/2001-2, en el sentido de estimar el recurso y declarar la inadmisibilidad o desestimar la oposición.
- En su caso, anule la resolución de la Oficina y le encienda una nueva resolución sobre el recurso.
- Condene a la Oficina demandada al pago de las costas.

*Motivos y principales alegaciones*

Solicitante de la marca comunitaria: El demandante.

Marca comunitaria solicitada: La marca denominativa «Vitacan» para productos de las clases 29 (Bebidas lácteas, etc.), 30 (Bebidas de cacao o de chocolate) y 32 (Bebidas de frutas, etc.), solicitud nº 452284.

Resolución del examinador: Denegación del registro de la marca.

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso.

Motivos invocados: Violación del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94 (¹).

(¹) Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO L 11, p. 1).

**Recurso interpuesto el 28 de septiembre de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Bernard Nonat**

**(Asunto T-391/04)**

(2004/C 314/54)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 28 de septiembre de 2004 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Bernard Nonat, con domicilio en Bruselas, representado por M<sup>es</sup> Sébastien Orlandi, Albert Coolen, Jean-Noël Louis y Etienne Marchal, abogados, que designa domicilio en Luxemburgo.

El demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule las decisiones de la Comisión de no incluir el nombre del demandante en orden útil ni en la lista de méritos, ni en la lista de funcionarios promovidos al grado A 4 durante el ejercicio de promoción 2003.
- Declare la ilegalidad del artículo 12 de las DGE del artículo 45 del Estatuto, en la medida en que prevé la asignación de puntos de prioridad transitorios a razón de un punto por año de antigüedad en el grado con un máximo de 7 puntos y de puntos de prioridad especiales adicionales dentro del límite del 150 % de las posibilidades de promoción del ejercicio anterior, sin tener en cuenta los méritos reales que concurrieron en los funcionarios durante los años de referencia.
- Condene en costas a la parte demandada.

*Motivos y principales alegaciones*

El demandante en el presente procedimiento se opone a la negativa de la AFPN a promoverle al grado A 4 en el marco del ejercicio de promoción 2003.

En apoyo de sus pretensiones, alega la infracción de los artículos 43 y 45 del Estatuto, así como la de los principios de no discriminación y de expectativas de carrera.

Precisa a este respecto que los nuevos procedimientos de evaluación y de promoción de los funcionarios adoptados por la Comisión privan a los funcionarios de la evaluación de sus méritos. En su caso concreto y con arreglo al artículo 12, punto 3 b) de las DGE del artículo 45 del Estatuto, se considera que tiene los mismos méritos, por lo que a puntos de prioridad especiales se refiere, que los funcionarios del mismo grado no propuestos durante el ejercicio anterior.

Resulta de este modo que se trata de la misma forma a dos categorías de funcionarios diferentes por lo que respecta a sus méritos, contraviniendo el principio de no discriminación y lo dispuesto en el artículo 45 del Estatuto: por un lado los funcionarios que, rebasando el límite del 150 % de las posibilidades de promoción del ejercicio de promoción 2002, fueron propuestos durante dicho ejercicio para una promoción y, por otro lado, los funcionarios promovibles en 2002 que no fueron propuestos.

De igual modo, la asignación de un punto de prioridad transitoria por año de antigüedad en el grado surte el efecto, vulnerando lo dispuesto en el artículo 45 del Estatuto, de bonificar la antigüedad en el grado de los funcionarios promovibles sin tener en cuenta los méritos respectivos que concurrieran en los mismos durante el período de referencia.